



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 077/2023

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS Y ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA – APROBAR LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTOS EXCEPCIONALES CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 532 DE LA LEY N° 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Reglamento para Operaciones de Reporto aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 149/2015 de 25 de agosto de 2015, que aprueba el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N°150/2015 de 25 de agosto de 2015 que aprueba el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de regulación monetaria con valores emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N°103/2020 de 29 de septiembre de 2020, que aprueba el Reglamento de Operaciones de Reporto y sus modificaciones.

El Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2023-59 de 11 de mayo de 2023 emitido por la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) y Asesoría de Política Económica (APEC).

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-156 de 11 de mayo de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 077/2023

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que los Artículos 3, 6 y 38 de la Ley 1670 establecen que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, ejecutará la política monetaria y regulará la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo con su programa monetario, pudiendo emitir, colocar y adquirir títulos valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, así como efectuar otras nuevas operaciones que sean compatibles con el objeto del BCB.

Que el Artículo 44 y los incisos a) y d) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan que el Directorio del BCB es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras, además tiene como atribuciones dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por la Ley y dictar normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB.

Que la Ley N° 393 de Servicios Financieros en los Artículos 119 y 532 disponen que las entidades de intermediación financiera están autorizadas a efectuar operaciones de reporto y establece que para facilitar a las entidades adquirentes, dentro de procesos de solución, la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, el Banco Central de Bolivia – BCB podrá flexibilizar su política de encaje legal y facilitará ventanillas de liquidez respecto a estas entidades.

Que el Reglamento para Operaciones de Reporto contenido aprobado por la ASFI, en el Libro 4°, Título IV, Capítulo I, Sección 1 de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores regula las normas y procedimiento de las operaciones de reporto bursátiles en el mercado de valores nacional cumpliendo, en lo que corresponda, con lo establecido en la Ley N°1834 del Mercado de Valores (LMV) y demás disposiciones aplicables e indica que las operaciones en las que el BCB actúa como contraparte se realizan solamente con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV) y en al menos una Bolsa de Valores, de acuerdo al Reglamento de Operaciones de Reporto del BCB.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 077/2023

Que los numerales 1) y 5) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determina que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y aprobar la política y normas para las operaciones de mercado abierto así como efectuar el seguimiento de su ejecución.

Que el párrafo II del Artículo 14 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, establece que las operaciones en el mercado secundario pueden ser realizadas con cualquier valor emitido por el Tesoro General de la Nación, el BCB o con valores de emisores privados expresamente autorizadas por el Directorio del BCB, a través de operaciones de reportos y otras autorizadas.

Que los Artículos 4 y 6 del Reglamento de Operaciones de Reporto establece que la operación del reporto del Banco Central de Bolivia (OR-BCB) consiste en la venta que realiza un agente (reportado, a un determinado precio (valor de ida) calculando sobre la base de valores unitarios, de valores emitidos por el BCB, el TGN y/o valores de emisores privados, a un segundo agente (reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los valores, u otros equivalentes, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción.

Que el Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2023-59 de 11 de mayo de 2023 emitido conjuntamente por la GOM y APEC recomienda al Directorio del BCB aprobar las condiciones y características para los reportos excepcionales con el BCB en el marco del Artículo 532 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, conforme lo previsto en el Artículo 14 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-156 concluye que no existe impedimento de orden legal para que el Directorio del BCB conforme sus funciones y atribuciones legales apruebe otras condiciones y características para las operaciones de reportos excepcionales con el Banco Central de Bolivia, en el marco del Artículo 532 de la Ley N° 393; además, el Comité de Operaciones de Mercado Abierto a través de su Presidente, la Gerencia de Operaciones Monetarias y la Asesoría de Política Económica deben remitir informes al Directorio respecto a las citadas operaciones de reporto excepcionales, conforme la normativa legal aplicable, consecuentemente recomienda su aprobación.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 077/2023

POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las condiciones y características para las operaciones de reportos excepcionales con el Banco Central de Bolivia, en el marco del Artículo 532 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que figuran en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de mayo de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 077/2023

ANEXO

CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS PARA LAS OPERACIONES DE REPORTOS EXCEPCIONALES CON EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 532 DE LA LEY N° 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS

- 1. (Definición).** - Los reportos excepcionales son un instrumento de inyección de liquidez excepcional a un plazo mayor y a una tasa menor que los reportos usuales.
- 2. (Participantes autorizados).**- Todas aquellas entidades de intermediación financiera que efectúen la adquisición de activos y la asunción de pasivos de entidades de intermediación financiera en proceso de solución, a través de la operativa vigente.
- 3. (Instrumentos admitidos como colaterales).**- Valores públicos emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB) o Tesoro General de la Nación y Depósitos a Plazo Fijo (DPF) en moneda nacional con calificación de riesgo emisor desde AAA hasta A1 y que fueran emitidos a personas naturales y/o personas jurídicas hasta el 31 de marzo de 2023, con pago de interés único al vencimiento y con pago de cupones (no incluye DPF con pago de intereses por anticipado).
- 4. (Monto diario ofertado).**- Definido por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA).
- 5. (Plazo máximo de la operación).**- 90 días.
- 6. (Renovación de operaciones).**- Hasta tres renovaciones bajo las mismas condiciones originales (monto, tasa y plazo), mediante nota dirigida al BCB con cinco días hábiles de anticipación al vencimiento de cada operación.
- 7. (Tasa de rendimiento de reporto).**- Definido por el COMA.
- 8. (Mecanismo de aplicación).**- Mesa de Dinero a través de la modalidad “Primero llegado, primero servido”.
- 9. (Cancelación anticipada de reportos).**- Sin penalidad.
- 10. (Mecanismo de cobertura).**- Condiciones definidas por el COMA.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 077/2023

11. (Limite).- Los recursos obtenidos por las ventanillas de liquidez habilitadas por el BCB no deberán exceder al monto adjudicado en un determinado procedimiento de solución.

12. (Control y Supervisión).- El control del adecuado destino de estos recursos será efectuado por la ASFI en el marco de sus competencias y procedimientos establecidos en la Ley 393 de Servicios Financieros.

13. (Sanciones).- En caso de que la ASFI verifique que el monto adjudicado en las ventanillas de liquidez habilitadas por el BCB superan al monto de adjudicación de una EIF en un determinado procedimiento de solución, independientemente de las sanciones que establezca, deberá comunicar al BCB en un plazo no mayor a 15 (quince) días, para que el monto adjudicado en operación de reporto excepcional se ajuste a la tasa de reporto regular. Asimismo, las operaciones de reporto excepcional quedan sujetas a lo dispuesto por el Reglamento de Operaciones de Reporto y la Guía Operativa del Sistema de Subasta Electrónica en lo que a incumplimientos se refiere.

14. (Vigencia).- Los reportos excepcionales con el BCB tendrán una vigencia de 180 días calendario y su ampliación será evaluada por el COMA.

